

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden desestimando por improcedente la cuenta de dietas y gastos de locomoción formulada por D. Alejandro Cobelas, Juez interino que fué del Juzgado de primera instancia de Bande.—Página 514.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo le sean aplicadas las prescripciones para uso de la Autorización Militar para pasaje de tropa y Tarjeta Militar de identidad á las Compañías de ferrocarriles que se mencionan.—Página 514.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo instancia de D. Pedro Aguaviva Sostres, Farmacéutico domiciliado en Barcelona, en solicitud de que se fije la cantidad que se le haya de devolver por el impuesto del Alcohol y del Azúcar, invertido en el producto medicinal llamado Hierro Quina Bisleri, al exportar dicho producto al extranjero.—Páginas 514 y 515.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden elevando á definitivo el carácter provisional con que fueron creadas 27 Escuelas por Real orden de 19 de Mayo del año actual.—Página 515.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Regente numerario de la Sección elemental de adultos, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 515.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Cuenca.—Página 515.

Otra ídem íd. al turno de oposición entre Auxiliares, la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Soria.—Página 515.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Nocio-

nes de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño.—Página 515.

Otra declarando Monumento Nacional la ermita de San Baudelio, inmediata al pueblo de Casillas de Berlanga (Soria).—Página 515.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Junio último.—Página 515.

Otra autorizando el gasto de 75.000 pesetas para atender á los que ocasionen durante el mes de Septiembre próximo los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias, por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, y tutela y patronato de las Colonias que se indican.—Páginas 515 y 516.

Otra bosquejando algunos rasgos generales que han de caracterizar el nuevo proyecto de ley de Colonización interior, con el fin de que dichas indicaciones marquen el camino que debe seguir en su trabajo la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.—Página 516 á 518.

Otra declarando que el Ministro de este Departamento delega en los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias, la facultad de aprobar técnicamente los proyectos de construcción ó habilitación de caminos vecinales.—Página 518.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por don Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, la rehabilitación del título de Conde de Yeves.—Página 518.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas durante el mes de Julio próximo pasado.—Página 518.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Regente numera-

rio de la Sección elemental de adultos, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 519.

Idem íd. íd. la provisión de la Cátedra Lengua latina del Instituto de Cuenca.—Página 519.

Idem al turno de oposición entre Auxiliares, la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto de Soria.—Página 519.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno, dependiente de este Ministerio.—Página 519.

Dirección General de Primera enseñanza.—Fijando el plazo para presentar reclamaciones al escalón del Magisterio (Maestros), que figuran en el tercer folleto publicado, correspondiente á la categoría de 1.100 pesetas.—Página 520.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Barcelona).—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio verificado durante el mes de Julio próximo pasado.

Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Junio último.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la cuenta de dietas y gastos de locomoción elevada á este Ministerio por conducto del Presidente de la Audiencia de Orense, del aspirante á la Judicatura D. Alejandro Cobelas Alberte, mientras estuvo encargado del Juzgado de primera instancia de Bande:

Resultando que este interesado, como aspirante á la Judicatura, fué designado por el Presidente de la Audiencia Territorial, con arreglo á lo prevenido en el artículo 70 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, para encargarse del Juzgado de primera instancia de Bande, que efectivamente ha desempeñado durante veintitrés días:

Considerando que el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 1895 y la Real orden de 8 de Julio del mismo año, disposiciones que regulan el abono de dietas y gastos de locomoción, sólo se refieren á los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, pero no á los aspirantes á la Judicatura, que es el concepto en que ha sido nombrado el reclamante Juez interino de Bande:

Considerando que tampoco pueden aplicarse á este caso el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1878-79, en relación con el 219 de la precitada ley Orgánica y la Real orden de 19 de Noviembre de 1904, porque se refieren á los haberes que deben percibir los que sustituyen á los Jueces de primera instancia pasados los treinta primeros días de sustitución, cualquiera que sea la causa de la vacante:

Considerando que para poder declarar el derecho de D. Alejandro Cobelas al percibo de los haberes establecidos en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1910, es requisito indispensable que el nombramiento de Juez interino se haya hecho por el Gobierno, circunstancia que ni aparece en el expediente ni consta en este Ministerio, que es el competente para hacerlo:

Considerando, finalmente, que aun cuando los preceptos antes citados, así como el del artículo 4.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1915, se interpreten con

toda amplitud que pueda dárseles por su carácter favorable al interesado, no hay términos hábiles para que pueda nacer el derecho reclamado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se desestime por improcedente la cuenta de dietas y gastos de locomoción formulada por D. Alejandro Cobelas, y al propio tiempo disponer que con carácter general, siempre que los Presidentes de las Audiencias usen de la facultad conferida en el artículo 70 de la repetida ley Orgánica, encargando á los aspirantes á la Judicatura de los Juzgados de instrucción de igual manera que se previene en el artículo 492 de la misma Ley respecto de la habilitación interina de Secretarios, den inmediatamente cuenta á este Ministerio de la designación y de las causas que la hayan hecho indispensable, para que si se estima oportuno se proceda á la confirmación del nombramiento, á los efectos del percibo de la totalidad de los haberes, y sólo en el caso de que no se haga la confirmación se continúen aplicando á esas interinidades lo dispuesto para los Jueces municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 22 de Agosto de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de la Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Aceptadas las disposiciones para el uso de la Autorización Militar para pasaje de Tropa y Tarjeta Militar de identidad, contenida en la Real orden circular de 16 de Mayo último (*Colección Legislativa* núm. 89), por las Compañías de Ferrocarriles de Pontevedra á Santiago, Cariñena á Zaragoza y Buitrón á San Juan del Puerto, con la salvedad esta última de que en su línea no hay pasaje de segunda clase, y que en las dos últimas Compañías empezarán á admitir dichos documentos desde 1.º de Septiembre próximo,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer les sean aplicadas las prescripciones de referencia.

Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias á las citadas Compañías por el interés que demuestran en beneficio de las clases é individuos de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pedro Aiguaviva Sostres, farmacéutico, domiciliado en Barcelona, calle de Valencia, número 266, en solicitud de que se disponga lo que reglamentariamente procede á fin de fijar la cantidad que se le haya de devolver por el impuesto del alcohol y del azúcar invertido en el producto medicinal llamado Ferro-Quina-Bisleri, que prepara en el laboratorio anexo á su farmacia al exportar dicho producto al extranjero:

Resultando que el solicitante manifiesta que en la elaboración emplea un 30 por 100 de alcohol y 12 kilogramos de azúcar por cada 100 litros del producto, y que personado por orden de esa Dirección General en el laboratorio indicado el Inspector regional de la Renta del alcohol en Barcelona, acompañado de un Ingeniero industrial afecto á dicha oficina, presenciaron una elaboración de 2.000 litros del producto mencionado, en el que se invirtieron 600 litros de alcohol de 96º y 240 kilogramos de azúcar, ambos de procedencia nacional, levantando acta en la que se hizo constar que no se emplea vino de ninguna clase ni ningún otro producto alcohólico ni azucarado excepción hecha de una pequeña cantidad de azúcar caramelo para colorear aquél, y sacando doble muestra debidamente requisitada:

Resultando que remitida una de las muestras al Laboratorio Central del Ministerio de Hacienda para su análisis, y realizado éste, resulta que contiene 13,50 por 100 de azúcar cristalizante y una graduación alcohólica de 28º centesimales:

Vistos la ley del impuesto sobre el azúcar de 14 de Julio de 1914; las leyes de 10 de Diciembre de 1908 y 2 de Marzo último, que regulan el impuesto sobre el alcohol, y el Reglamento de éste de 10 de Diciembre de 1908:

Considerando que la primera de las leyes citadas no autoriza la devolución del impuesto del azúcar invertido en la preparación de los productos farmacéuticos que se exporten al extranjero, y como de uno de dichos productos se trata, no es posible acceder en este punto á la petición formulada:

Considerando que, por el contrario, el número 4.º del artículo 10 de la ley de 10 de Diciembre de 1908 reconoce á los exportadores de medicamentos preparados con alcohol, el derecho á la devolución del impuesto que hayan satisfecho por el contenido en aquéllos, en la forma que determina el Reglamento; y en tal concepto debe accederse en este extremo á lo solicitado, teniendo en cuenta los preceptos de los artículos 4.º, 103 y 109 del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se desestime la petición formulada por D. Pedro Aiguaviva Sostres en lo referente á la devolución del impuesto sobre el azúcar, y se acceda en lo relativo á la devolución del impuesto de alcoholes por él invertido y que resulta contener el producto Ferro-Quina-Bisleri, preparado por el solicitante, cuando se exporte al extranjero, debiendo cumplirse las formalidades y requisitos siguientes:

1.º Se fija como máxima la cantidad de 28 litros de alcohol por cada 100 litros del producto, cuyo impuesto se devolverá teniendo en cuenta las prescripciones de la Real orden de 17 de Marzo último para aplicar el tipo de 25 ó de 40 pesetas por hectolitro.

2.º Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes.

3.º Que la cantidad que se exporte en cada expedición no sea inferior á 10 litros.

4.º Que en el acto de cada exportación se saque doble muestra requisitada reglamentariamente, remitiendo una de ellas á esa Dirección General para su análisis, y

5.º Que se cumplan además estrictamente los demás preceptos del Reglamento aplicables á las devoluciones, en general, del impuesto de alcoholes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real orden fecha 21 de Abril de este año (GACETA del 28).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve á definitivo el carácter provisional con que fueron creadas las 27 Escuelas á que se refiere la Real orden de este Ministerio fecha 19 de Mayo de este año (GACETA del 30).

2.º Que la Escuela para Mogor, Ayuntamiento de Marín (Pontevedra), se entienda aclarada su creación definitiva en el sentido de que será desempeñada por Maestra, quedando sin efecto las cantidades que se le asignaron por los conceptos de gratificación de adultos y material nocturno.

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros interinos con destino á dichas Escuelas, en la inteli-

gencia de que serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento, los gastos de personal, y los de material con cargo á lo consignado para estas atenciones en el referido presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas la plaza de Regente numerario de la Sección elemental de adultos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso previo de traslación, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y 1.º del de 30 del mismo mes y año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra de Lengua latina del Instituto general y técnico de Cuenca al turno de concurso de traslado, según dispone el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario interino de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Soria al turno de oposición entre Auxiliares, según dispone el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario interino de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso entre Profesores de ascenso para la provisión de la

Cátedra de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, por no reunir ninguno de los aspirantes las condiciones legales exigidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Soria, á este Ministerio dirigida, solicitando sea declarada Monumento Nacional la ermita de San Baudelio, situada en las inmediaciones del pueblo de Casillas de Berlanga, y resultando de ella y de los informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia que dicha ermita constituye un valioso ejemplar de Arqueología y Arquitectura, reuniendo grandes méritos históricos y artísticos;

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien acceder á lo solicitado, declarando Monumento Nacional la ermita de San Baudelio, inmediata al pueblo de Casillas de Berlanga (Soria), que quedará bajo la inmediata inspección de la Comisión provincial de Monumentos de Soria y la tutela del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Junio último. (Véase Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1917.

EZA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Visto un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, de fecha 10 del mes actual, en que solicita se libre la cantidad de 75.000 pesetas para atender á los gastos que ocasionen durante el próximo mes de Septiembre los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el

personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las colonias Els Plans, Sierra de Salinas y El Puerto, é instalación de las colonias de Algaída, Caulina, La Alquería, Carracedo, Mongó, Coto Salinas y Cerrillo Verde y Valdecarneros.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento, á justificar, de 75.000 pesetas á favor de los señores Vocal Interventor de la Junta Central, D. Francisco Mora Méndez, y Depositario de la misma D. Cándido Padilla, con cargo al capítulo 12, artículo y concepto únicos del vigente presupuesto de este Ministerio, cuya cantidad no ha de ser invertida ni en todo ni en parte en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrata, según previene el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre del mismo año, debiendo justificarse su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Al promulgarse la Ley de 30 de Agosto de 1907, se previó por el legislador la reforma de la misma en el sentido de ampliación de los preceptos que la constituían, dictándose con un carácter de ensayo que permitiera apreciar las condiciones que en el país se dieran para desenvolver los principios relativos á la intervención del Estado en la obra de la colonización interior.

Está próximo á cumplirse el décimo aniversario de la promulgación de la Ley. El decenio transcurrido es tiempo suficiente para juzgar de la bondad de la obra iniciada y de la posibilidad de realizar una amplia acción colonizadora en el interior de nuestra patria en forma que coordine é integre todos los factores que están llamados á concurrir á la consecución del fin perseguido. Así se deduce, no sólo de la lectura de las Memorias redactadas por la Junta Central de la digna presidencia de V. E., sino también del reconocimiento sobre el terreno y examen de resultados de algunas de las Colonias agrícolas instaladas en virtud de los preceptos de la citada Ley.

El Ministro que suscribe, colaborador convencido desde su comienzo de la obra iniciada, reconoce que la realización amplia, definitiva y total del pensamiento que presidiera á la redacción de aquella Ley, requiere una reforma esencial de

sus preceptos. Para proponer ésta al Gobierno de S. M. con el fin de que en día oportuno la someta á la deliberación del Parlamento, ningún organismo existe más capacitado para ello que el que constituye la Junta Central que V. E. preside; pues merced al conocimiento que la han proporcionado el estudio y la experiencia acerca de la estructura social de la propiedad agraria, condiciones de vida y trabajo de la población campesina y grado de adaptación al territorio nacional y á nuestras costumbres de las diversas formas de colonización interior podrá presentar un texto preceptivo, armónico y completo que permita el amplio desarrollo de la política de colonización interior más favorable á la economía general española.

Sin el temor de mermar en lo más mínimo la libre facultad de formular propuestas que se confiere á esa Junta, considera conveniente este Ministerio bosquejar algunos rasgos generales que caractericen al nuevo proyecto de ley, con el fin de que sirviendo tales indicaciones á modo de grandes hitos, quede marcado el camino amplio, fácil y expedito que debe seguir en su trabajo la entidad proponente.

Interesa en primer término, que el organismo encargado de la ejecución de la ley sea por la naturaleza de su constitución y por los elementos de que se le dote, de elevada condición social administrativa. El Instituto Nacional de Colonización interior (así podría denominarse), tanto por las personalidades que lo integren como por la autonomía, independencia y facultades de que disfrute, debe ser de un orden superior entre los organismos del Estado. Conviviendo en relación con los Institutos de Reformas Sociales, Nacional de Previsión, de Crédito Agrícola y otros Cuerpos superiores, y ejerciendo funciones paralelas á las de éstos, debe servir juntamente con ellos de poderoso y eficaz agente para el fomento de la riqueza pública y de firme garantía del orden jurídico y de la estabilidad social.

Deberá subsistir en el nuevo proyecto la doble finalidad esencial que establece la vigente Ley, que es oponer un dique á la emigración y repoblar el país, determinando cultivos adecuados en terrenos hoy improductivos ó deficientemente explotados, mediante el establecimiento, dentro de la Nación misma, de familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á su sustento. Y se conservarán, como en aquel texto legal, los tres principios fundamentales de la organización social y agraria que establece, á saber: la familia, como unidad colonizadora; la cooperación mutua en todos los órdenes, como factor de productibilidad, y la limitación de la facultad de enajenar y gravar el suelo colonizado, como base de la permanencia y

arraigo de la clase rural, tenida por necesaria para el adelanto agrícola.

A la finalidad y principios determinantes expuestos, deberán subordinarse en el nuevo proyecto, la extensión ó alcance y la forma de la obra colonizadora, así como los procedimientos y medios de realizarla.

Ampliar la extensión de la obra colonizadora, sacándola del reducido solar en que hoy se construye, debe ser objetivo esencial de la reforma. No de otra manera podrá ésta influir del modo general y favorable que se pretende en nuestra economía agraria.

El carácter obligatorio de la Ley para la colonización de fincas propias del Estado debe hacerse extensivo á las fincas propias de las Corporaciones y que hasta hoy, por abandono ó por ignorancia, no obtienen de ellas la debida producción, si bien dejando á salvo el derecho que á tales Corporaciones asiste para percibir el importe del valor de dichas propiedades.

Con ser importante esta ampliación, no ha de ser suficiente por sí sola para preparar la necesaria y magna empresa de subdividir la propiedad excesivamente reconcentrada. Este es el problema esencial de la colonización interior en gran parte de las comarcas de Andalucía, de Extremadura y de algunas provincias castellanas como la de Salamanca.

Para iniciar la solución y dejar preparada intensa labor á ejecutar en varios años, considérase que no ha de ser necesario, sino en circunstancias excepcionales, á lo menos por ahora, adquirir por cuenta del Estado grandes predios, bien por convenio con sus propietarios, bien utilizando el procedimiento de la expropiación forzosa por justa causa de indiscutible utilidad social. La aplicación general de este sistema en los albores de la empresa colonizadora, sobre no ser conveniente á los intereses del Estado tal vez suscitara recelos y provocaría protestas y reclamaciones de agravio de la clase que precisamente con mayor fe y mejor voluntad debe esperarse su cooperación en una obra de alta conveniencia política y que redunda en provecho de su natural espíritu conservador.

Sin perjuicio de que en el nuevo proyecto de texto legal se prescriba para determinados casos el sistema de las adquisiciones de predios por convenio con sus dueños ó por expropiación forzosa; ordenándose ésta sobre nuevas bases que garanticen el justiprecio y faciliten la tramitación de los expedientes, será suficiente, para conseguir intensidad en la obra colonizadora de los predios de particulares, merced á la libre y voluntaria oferta de sus propietarios ó á las iniciativas del Instituto, que la nueva Ley otorgue recursos adecuados y facilidades especiales encaminados á los siguientes fines: percibir directamente de los colo-

nos, ó de la entidad que sobre los mismos ejerza patronato y tutela las cuotas anuales correspondientes á la venta á plazos, al canon del censo ó á la renta del arrendamiento pactados; conceder anticipos con el carácter de reintegrables, en los plazos y condiciones que se fijen, para la ejecución de las mejoras territoriales que requieran la subdivisión de los predios y el nuevo régimen de explotación y para dotar á los colonos de los necesarios elementos de trabajo y de subsistencia en los lotes hasta obtener las primeras cosechas; instalar y sostener por cuenta del Estado en los nuevos núcleos de población rural los servicios generales y de carácter público, y, por último, eximir total ó parcialmente de tributación los actos ó contratos de transmisión de propiedad, de arrendamiento ó de constitución de censos, que se celebren con sujeción á los preceptos de la Ley.

Deberá ser requisito indispensable para la concesión de los recursos y beneficios que quedan apuntados, que los propietarios de los predios se comprometan á dividirlos en lotes de suficiente superficie cediéndolos para su explotación agraria intensiva ó menos extensiva que la actual á familias agrícolas en condiciones tales que por la creación de vínculos territoriales ó por la forma, cuantía y plazos en que se estipule el pago del precio de la venta, del canon del censo ó de la renta del arrendamiento ó de la aparcería de las nuevas heredades que se formen, sea posible, á juicio del Instituto que se cree, que los colonos obtengan, merced á su trabajo, á la garantía que les ofrezca el consorcio de auxilios del Estado y de los particulares y á los beneficios que les proporcione la cooperación, bases de estabilidad y recursos suficientes para la subsistencia de su vida.

El ferzoso arraigo, cada vez más intenso, aunque con carácter evolutivo, que van alcanzando las reivindicaciones de orden social; las ventajas siempre reconocidas del mejor aprovechamiento de la tierra cuando en ella impera el régimen de la pequeña propiedad, y, sobre todo, la práctica demostración que ofrezca un buen sistema de colonización interior, serán causas de decisiva influencia para el crecimiento de la voluntaria oferta que se pretende estimular, como ya lo motivan otras circunstancias de orden particular y de carácter regional.

Son éstas, por ejemplo, las en que se encuentran los propietarios de predios de las zonas regables. Algunos de ellos—los que constituyen el Sindicato de Riegos del pantano de Guadalcazín, en Jerez de la Frontera,—ya han acudido á esa Junta, solicitando su intervención y sus auxilios. Consideran que la ley de Colonización debe contener disposiciones especiales con objeto de contribuir á la transformación que deberá llevarse á cabo para que las obras hidráulicas que

el Estado ejecuta ó auxilia, lleguen á rendir en el más breve plazo posible todos los beneficios de que son susceptibles y que, en ocasiones, se ven reducidos ó retrasados por la falta de capital de los propietarios de las zonas regables, por su inexperiencia en los áridos problemas que el establecimiento de los riegos plantea, por la escasez de operarios competentes para efectuar las labores exigidas por los nuevos cultivos ó, finalmente, por divergencias ó incompatibilidades de orden social que hacen precaria la indispensable cooperación y armonía entre el capital y el trabajo, que, si es siempre deseable, es sobre todo imprescindible en el primer período de iniciación, en el que todo esfuerzo debe dirigirse á la labor á realizar, sin malgastarlo en luchas estériles por el disfrute de un beneficio todavía inexistente.

Otro ejemplo ofrecen también los cultivadores de cortijos de Andalucía baja. Harto doloridos con las consecuencias de las huelgas y conflictos sociales que allí plantean todos los años en una ó más épocas los obreros del campo, consideran que una vez normalizados los consumos y los productos mundiales—hoy alterados por la guerra—, les será imposible soportar el constante aumento del precio de los jornales juntamente con la disminución de horas de trabajo efectivo, ni resignarse á las cuantiosas pérdidas que dichos conflictos proporcionan al no hacerse algunas labores á tempero ni sazón, y ser sus mieses y sus graneros objeto de incendios y robos que dificultan la vida en aquellas campiñas, sembradas de odios y malquerencias.

Objeto de preferente atención puede ser también desde el principio la colonización de las dilatadas marismas que en las provincias de Sevilla, Cádiz y Huelva, principalmente, constituyen verdaderas lagunas de la producción territorial y focos de insalubridad pública. Los propietarios de tales terrenos han de ofrecerlos seguramente en buenas condiciones para conseguir su saneamiento y el aumento de la producción del país.

Ante la probable agravación de las cuestiones sociales en los campos y ante los problemas de orden económico que en su explotación se plantean á consecuencia de la ejecución de grandes obras hidráulicas, de saneamiento de marismas y terrenos pantanosos, de extensas rotaciones y de otras importantes mejoras territoriales, debe mostrarse el Instituto Nacional de Colonización pródigo en enseñanzas y en soluciones contrastadas por la experiencia para resolver tales conflictos y problemas, poniendo en armonía los intereses de terratenientes, colonos cultivadores y obreros del campo.

Los sistemas ó formas de colonización que deben adoptarse se subordinarán al estado legal y á las condiciones de los predios que se tratan de colonizar. Como

sucede en varios países de Europa, un sistema no excluirá otro cualquiera: dos ó más podrán regir simultánea y sucesivamente. Esta variedad la impone especialmente en nuestro país la diversidad que ofrecen las costumbres y las condiciones de estructura social agraria de la propiedad rural.

Ahora bien; júzgase conveniente que respecto de los predios del Estado y de las Corporaciones se adopte el sistema de colonización directa por el Estado, actuando éste de empresario de la obra colonizadora. Los lotes que se formen subdividiendo aquellos predios deberán ser repartidos en forma análoga á la que preceptúa la vigente Ley entre familias pobres, aptas para el trabajo agrícola, adjudicándoseles en propiedad con las limitaciones legales ya consignadas en otros proyectos de ley, y principalmente en el del Reglamento aprobado por esa Junta.

La colonización directa por el Estado es garantía en la mayoría de los casos de la conveniente solución del problema en sus aspectos social y agronómico, porque libra al colono de las exigencias del propietario y permite la mayor intensidad de cultivos y de explotación. Por esta causa será conveniente propender á la adopción de aquella forma, aun tratándose de la colonización de predios particulares. Pero si en algunos casos tal fórmula no pudiera aplicarse, antes de desistir de la realización de la empresa se intentarán otros procedimientos, el de la colonización denominada *libre*, por ejemplo, siempre que el Instituto se asegure que ha de dar la finalidad social propuesta.

En tal sentido, el órgano que para esta función represente al Estado, deberá fomentar las Asociaciones de campesinos pobres, con el fin de adquirir en propiedad ó á censo ó en arriendo conveniente las extensiones de terrenos que necesiten para el cultivo; estudiar las ofertas de los propietarios; otorgar préstamos á unos y otros, con el exclusivo fin de realizar en los predios las mejoras territoriales ó las labores que requiera la obra colonizadora ó intervenir y vigilar el desarrollo de ésta.

Cualesquiera que sean el estado legal de los predios á colonizar y el sistema y los procedimientos que se apliquen podrán prescribirse, como principios fundamentales del régimen económico financiero del Instituto los siguientes:

1.º A sus dueños, Estado, Corporaciones ó particulares, corresponderán el canon, la anualidad ó la renta que los colonos deban abonar en pago del censo, de la venta á plazos ó del arrendamiento, según los casos, de las tierras adjudicadas.

2.º Propietarios y colonos reintegrarán en los plazos anuales que se conven- gan los anticipos que por mediación ó

intervención del Instituto Nacional de Colonización interior les haga el Estado para ejecutar mejoras territoriales en aquellos predios que se colonicen y para la explotación de sus lotes ó parcelas por las familias colonizadoras.

Sin que en ningún caso pueda ser mayor de sesenta años el plazo del total reintegro, su duración se fijará próximamente en la mitad de la vida media probable de los bienes que se creen ó adquieran con dichos anticipos, y éstos devengarán un interés que no excederá del 75 por 100 del tipo legal.

Los lotes quedarán gravados hasta el completo reintegro de los anticipos.

3.º El Estado costeará con cargo á su presupuesto los siguientes gastos:

De sostenimiento del Instituto Nacional de Colonización interior y los de estudios y dirección de las colonias, así como las de tutela y patronato que aquél debe ejercer sobre las mismas.

Los de instalación y sostenimiento de servicios públicos y de carácter general que necesiten las colonias, tales como los de culto católico, enseñanza primaria y agrícola, comunicaciones y caminos, higiene y sanidad del campo, guardería general.

4.º El Instituto, con el fin de dar mayor intensidad á su obra, podrá contratar empréstitos con las Sociedades de crédito ó con los particulares, ofreciendo como garantía las consignaciones que para conceder anticipos reintegrables se fijan en los presupuestos del Estado, así como también con la que ofrezcan los préstamos realizados y los demás recursos económicos de que aquel disponga.

Tales son las ideas esenciales en que debe inspirarse el nuevo proyecto de ley cuya redacción se encomienda á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA

Señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Ilmo. Sr.: Celebrados ya dos concursos de subvenciones con arreglo á la ley vigente de Caminos vecinales, y consolidado el criterio que debe regir en la formación de proyectos de estas vías, procede dar un nuevo paso en la descentralización de este servicio, iniciada en el Reglamento dictado para la aplicación de dicha Ley. Todos los proyectos que se inspiren en el mismo criterio, pueden ser aprobados técnicamente, con ventajas de tiempo, por las Jefaturas de Obras Públicas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El Ministro de Fomento delega en los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de provincias, la facultad de aprobar técnicamente los proyectos de construcción ó habilitación de caminos vecinales, cuyo presupuesto medio no exceda del límite que fije la Dirección General de Obras Públicas, y el total esté comprendido dentro del crédito concedido á la provincia, siempre que para su formación se hayan cumplido las Instrucciones dadas por la citada Dirección.

2.º Si en algún caso la Jefatura de Obras Públicas estimase necesaria la intervención de la Dirección General, elevará á ésta el proyecto para su aprobación.

3.º La Dirección General de Obras Públicas antes de la concesión de la subvención y anticipo, podrá ordenar la reforma de todo proyecto aprobado técnicamente, que en vista de los datos que reclamare á la Jefatura, juzgue conveniente.

4.º En el *Boletín Oficial* de la provincia se publicará la aprobación técnica del proyecto.

5.º La concesión de la subvención y anticipo de fondos para la ejecución de las obras, será otorgada, como hasta aquí, por el Ministro de Fomento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Aivaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Grande de España, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Yebes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 24 de Agosto de 1917.

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Julio último:

En 7.—Nombrando para las 13 Notarías vacantes en el Colegio de Zaragoza, á igual número de opositores aprobados de los 23 que figuran en la lista de calificación elevada por el Tribunal, en la siguiente forma:

Angüés, á D. Agustín Huidobro Quintana, número 1, Abogado.

Benasque, á D. Vicente Larrondo Oquendo, número 2, ídem.

Aibarracín, á D. Pascual Girón Ortiz, número 3, ídem.

Valjunquera, á D. Ursino Vitoria Burgos, número 4, ídem.

Monroyo, á D. Agustín de Ondovilla y Sotés, número 5, ídem.

Huesa del Común, á D. Aurelio Rodríguez García, número 6, ídem.

Aliaga, á D. José Antonio Vázquez Miranda, número 7, ídem.

Naval, á D. Luis Fornés Pallarés, número 8, ídem.

Berdún, á D. Luis Burbano Zamboray, número 10, ídem.

Villarluengo, á D. Luciano Laita Laborda, número 11, ídem.

Vera, á D. Sebastián Rivas Larraz, número 12, ídem.

Used, á D. José María Caballero Ibáñez, número 13, ídem.

Mosqueruela, á D. Adolfo Virgili Quintanilla, número 14, ídem.

En 9.—Disponiendo la traslación forzosa del Notario de Madrid D. Cesáreo Martínez Conde á la primera vacante que se produzca en Barcelona y no corresponda á la amortización.

En 9.—Remitiendo al Tribunal Supremo, á los efectos de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el interesado, el expediente de traslación forzosa del mencionado Notario.

En 11.—Nombrando para 17 Notarías de las 18 vacantes, por oposición entre Notarios, á igual número de opositores aprobados de los 23 que figuran en la lista de calificación elevada por el Tribunal en la siguiente forma:

Madrid (vacante por defunción de don José Delfín Piniés), á D. Juan Crisóstomo de Pereda y Górriz, número 1, y Notario de Barcelona.

Lorca (ídem por traslación de D. Manuel García Reboilo), á D. Mariano Mingot Shelly, ídem de Toro, número 3.

Castellón (ídem por defunción de don Luis Ten Barrera), á D. Domingo Galfre Gombau, ídem de Teulada, número 4.

Cuenca (ídem por defunción de don Francisco Conde Armenteros), á D. Pedro Castiñeiras Teijeiro, ídem de Albuñol, número 5.

Manacor (ídem por defunción de don Antonio Planas Sagrera), á D. José Vidal y Busquets, ídem de Pobra de Segur, número 6.

Martos (ídem por traslación de D. Lorenzo Barrasa Negro), á D. Odón Loraque é Ibáñez, ídem de Luque, número 7.

Manresa (ídem por traslación de don Francisco Gascó Blanch), á D. Julián de la Vega y Sánchez de la Poza, ídem de Riaza, número 8.

Castuera, á D. Ignacio Alonso Linares, ídem de Briviesca, número 9.

Totana (vacante por traslación de don Mariano Castaño Mendoza), á D. Manuel Martínez Ortiz, ídem de Poza de la Sal, número 10.

Sigüenza, á D. Antonio Sirvent López, ídem de Tarifa, número 11.

Segorbe (vacante por traslación de don José Rabadán Pérez), á D. Asterio Unzué y Undiano, ídem de Algaida, número 12.

Carballo (ídem por defunción de don Julio García Gabilán), á D. José Feal Vázquez, ídem de Valverde del Camino, número 14.

Fonsagrada, á D. Vicente Peláez Alonso, ídem de Epila, número 16.

Vich (vacante por traslación de D. Sal-

vador Carrera Balda), á D. Juan de Arana y Abreu, ídem de Amer, número 17.

Balaguer (creada por la demarcación vigente), á D. Manuel Cerdón García, ídem de Bélmez, número 18.

Noya (vacante por traslación de don José María Py y de Puyade), á D. Vicente Lanz y Toledo, ídem de Cherta, número 19.

La Estrada (ídem por nombramiento para Barcelona de D. Guillermo Alcover), á D. Nicolás Izquierdo Hernández, ídem de Zarza de Granadilla, número 22.

En 11.—Nombrando para las 11 Notarías vacantes en el Colegio de Barcelona, á igual número de opositores de los 18 que figuran en la lista de calificación elevada por el Tribunal, en la siguiente forma:

Falset, á D. Ricardo Asensio Ferrer, número 1, Notario de Cornudella.

Gerona (vacante por defunción de don Juan Manuel Fors de Oliver), á D. Jaime Genover Codina, número 2, Abogado.

Manresa (ídem por excedencia de don Julio Otero Valentín), á D. Antonio Gual y Ubach, número 3, ídem.

Borjas Blancas (creada por la demarcación vigente), á D. José María Gich y Pi, número 4, ídem.

Viella, á D. Evaristo Vallés Llopert, número 5, ídem.

Prats de Llusanés, á D. José María Sahnaja Soler, número 7, ídem.

Beliver, á D. Gabriel Crespo Franco, número 8, ídem.

Darnius, á D. Ramiro Balari Iglesias, número 9, ídem.

Pla de Cabra, á D. Enrique de Aguilar Amat y Banús, número 10, ídem.

Pont de Suert, á D. Ignacio Martín Laplaza, número 11, ídem.

Esterra de Aneu, á D. Víctor Montero Alarcía, número 13, ídem.

En 11.—Nombrando para las cinco Notarías vacantes en el Colegio de Madrid, á igual número de opositores aprobados, de los once que figuran en la lista de calificación elevada por el Tribunal, en la siguiente forma:

Sacedón, á D. Luis González Rico y Gracia, número 1, Abogado.

Cifuentes, á D. Miguel García Granero, número 2, ídem.

Sangarcía, á D. Miguel Díaz Valdés, número 3, ídem.

Belvis de la Jara, á D. Leopoldo Hinjos Rodríguez, número 4, ídem.

Mirueña, á D. Manuel Díaz Jiménez, número 5, ídem.

En 17.—Acusando recibo al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros de una instancia del Notario de Madrid D. Cesáreo Martínez Conde, pidiendo se revoque la Real orden de su traslación forzosa.

En 17.—Remitiendo á consulta del Ministerio de Hacienda un expediente sobre legalización de ciertos documentos, instruido por el Colegio Notarial de Pamplona á instancia de D. Pedro Oñorbe, en queja contra el Notario de Tudela don Eloy Luis de Lama.

En 20.—Acusando recibo al Presidente del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro de una exposición en solicitud de reformas en la legislación notarial.

En 27.—Concediendo prórroga de un año para la supresión del turno especial de excedentes establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

En 28.—Desestimando instancia de los Notarios de Murcia en solicitud de que á los efectos de la congrua se les equipare á los de Málaga, San Sebastián y Bilbao.

En 31.—Remitiendo al Ministerio de la

Gobernación, á los efectos que procedan, instancia de D.ª Celestina Díaz Argüelles, viuda del Notario que fué de Vitigudino D. Celestino Méndez Villamil, en solicitud de exención del pago de edictos en los periódicos oficiales para el levantamiento de la fianza que tenía constituida dicho Notario.

Madrid, 21 de Agosto de 1917.—El Director general, Julio Wais.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas la plaza de Regenté numerario de la Sección elemental de adultos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 más por residencia, á cargo del presupuesto del Cabildo insular de Gran Canaria, vacante que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y 1.º del de 30 del mismo mes y año, y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir á este concurso los Catedráticos numerarios que desempeñen cargo igual al vacante, y los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedras de Cálculo comercial y de Contabilidad general, ó de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, á contar desde el de publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Profesores residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña Ramiro.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cuenca la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra de igual asignatura, y Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que as-

se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña-Ramiro.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Soria, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

1.ª Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.ª Los Ayudantes de Institutos ó igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia, y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 21 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña-Ramiro.

Por órdenes de 23 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos por rigurosa antigüedad:

D. Pedro Rodríguez y Romero, á Ordenanza de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 1.250 pesetas; y

D. Juan Antonio Barrio y Rodríguez, á Conserje - Ordenanza de la Escuela Normal de Maestros de Vitoria, con el de 1.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 24 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña Ramiro.

Por orden de 23 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Santiago, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Rafael González Molina, número 45 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 24 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña Ramiro.

Por órdenes de 24 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos, por rigurosa antigüedad:

D. Florencio Alvarez y Vázquez, á Mozo de oficios de la Secretaría de este Minis-

torio, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y

D. Adelaido Almadóvar y Ginés, á Be-del del Instituto general y técnico de Zaragoza, con el de 1.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 25 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña Ramiro.

Por orden de 24 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Regino Reyes del Barrio Sanz, número 46 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 25 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña Ramiro.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Habiéndose comunicado por el concesionario de la publicación del escalafón general del Magisterio, el hecho de haberse puesto en conocimiento de los Maestros que figuran en el tercer folleto, ó sea los de la categoría de 1.100 pesetas, la venta en toda España,

Esta Dirección General ha acordado declarar que el plazo de reclamaciones empezará á contarse desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1917.—El Director general, Bullón.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de ...